



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2017-00206-00
Demandante	MANUEL CASADIEGO SANCHEZ
Demandado	TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION y al mismo tiempo se dispuso conceder acceso a la demandada a través del correo electrónico contador@tyequipos.com.co, fijándose el día 19 de enero 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En los numerales 012 y 013 del expediente digital, obran constancias secretariales en las cuales dan cuenta que por conducto de la Secretaria del Despacho no fue posible conceder acceso a través del correo electrónico contador@tyequipos.com.co ni tampoco al tequipos@telebucaramanga.net.co, desconociendo el Juzgado el momento desde el cual dichas direcciones electrónicas dejaron de funcionar.

Se tiene igualmente, que dentro del expediente digital acompañando la diligencia de notificación debió incorporarse el acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada por el vocero judicial de la parte actora, documento que se hace necesario particularmente en esta oportunidad con el fin de verificar que la notificación hubiera sido efectivamente entregada y no rechazado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que prevé que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y tratándose de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Agrega la norma que cuando se conozca una dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario entonces que se adjunte el acuse de recibo de la notificación a la parte demandada, a efectos de entender garantizado el derecho del debido proceso y de defensa de la sociedad TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION.

Frente al anterior ítem, basta anotar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2020, siendo Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso:

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00206-00
Demandante MANUEL CASADIEGO SANCHEZ
Demandado TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION

“Recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.”

Atendiendo lo anterior, debe acreditarse el acuse de recibo del destinatario el cual no fue aportado al plenario.

En esas condiciones se hace necesario suspender la diligencia programada para el próximo 19 de enero del año en curso a partir de las 2:30 p.m. y una vez allegado se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER la diligencia programada para el próximo 19 de enero del año en curso a partir de las 2:30 p.m., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que adjunte copia cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo”, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **003 de fecha 17 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00206-00
Demandante MANUEL CASADIEGO SANCHEZ
Demandado TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a2e35d040a65d9864d9cd72e9921b8ca600cb02e168c83793ac1ef4dd0bf44

Documento generado en 14/01/2022 11:18:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**